

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 517

Panamá, 4 de octubre de 2012

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción.**

**Alegato de
conclusión.**

El licenciado Tomás Vega Cadena, en representación de **Arístides Arnaéz Agostini**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 234 de 29 de junio de 2007, emitida por el **director de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas**, los actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior, el cual me permite reiterar lo ya señalado en nuestro escrito de contestación de la demanda, en el sentido que no le asiste razón alguna a Arístides Arnaéz Agostini en lo que respecta a su pretensión, dirigida a que se declare nula, por ilegal, la resolución 234 de 29 de junio de 2007; acto administrativo proferido por la antigua Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, por medio del cual se

rechazó su solicitud de compra de un globo de terreno con una superficie de 1 hectárea + 6,298.18 mts.², ubicado en la playa Los Azules, corregimiento cabecera del distrito de Antón, provincia de Coclé.

I. Consideraciones previas.

De acuerdo con las constancias que reposan en el expediente judicial, la controversia bajo análisis se inició con la emisión de la resolución 234 de 29 de junio de 2007, mediante la cual la antigua Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas negó la solicitud hecha por el ahora demandante para la compra del lote de terreno ya descrito, al igual que dispuso el cierre y el archivo del expediente.

Según observa este Despacho, luego del análisis técnico realizado por la Sección de Geodesia del Departamento de Cartografía sobre el globo de terreno solicitado en compra por Arístides Arnaéz Agostini, pudo advertirse que debido a la existencia de zonas de manglares adyacentes al área peticionada, se requería la opinión oficial de la Autoridad Nacional del Ambiente y del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (Cfr. f. 7 del expediente judicial).

En atención a dicha solicitud, la Autoridad Nacional del Ambiente, mediante la nota AG-0723-07 de 29 de marzo de 2007, señaló que la playa Los Azules, por poseer áreas que forman ecosistemas marinos, zonas de manglares y humedales, debía mantenerse íntegra, para prevenir la pérdida de sus recursos naturales, así como su biodiversidad, por lo que no avaló la

venta de dichos predios a particulares (Cfr. fs. 7 y 8 del expediente judicial).

Por otra parte, la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, a través de la nota 14.523-813-07 de 22 de mayo de 2007, observó que luego de las investigaciones y los análisis técnicos llevados a cabo en la playa Los Azules, resultaba evidente que cualquier intervención podría afectar su ecosistema, situación por la que no era viable acceder a las solicitudes de compra que se presentaran para adquirir un globo de terreno ubicado en el área (Cfr. f. 8 del expediente judicial).

Por razón de lo anterior, el 7 de diciembre de 2010, Arístides Arnaéz Agostini, actuando por medio de su apoderado judicial, presentó ante esa Sala la demanda que dio origen al proceso que nos ocupa (Cfr. fs. 1 a 6 del expediente judicial).

II. Consideraciones en torno a los planteamientos hechos por el actor en su demanda y al desarrollo de la etapa probatoria.

En la Vista número 204 de 3 de marzo de 2011, este Despacho se opuso a los argumentos planteados por el apoderado judicial del recurrente en torno a la supuesta violación del artículo 178 de la ley 38 de 31 de julio de 2000 y del artículo 851 del Código Administrativo, los que, de manera respectiva, se refieren a la práctica de las pruebas en segunda instancia y al procedimiento a seguir en casos administrativos, debido a que, por mandato expreso del

artículo 1180 del Código Fiscal, a estos procedimientos le son aplicables las disposiciones contenidas en el título I del Libro Séptimo del mencionado cuerpo normativo, de lo que resulta la inaplicabilidad de las normas invocadas como infringidas por la parte actora.

En nuestra contestación a la demanda, también indicamos que tampoco era procedente analizar el cargo de violación formulado en contra del artículo 469 del Código Judicial, por cuanto que esa disposición sólo tiene aplicación en los procesos que se tramitan en la esfera judicial, mientras que la resolución 234 de 29 de junio de 2007, emanó de un procedimiento administrativo adelantado por la antigua Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, el cual se encontraba específicamente regulado por las normas contenidas en la ley 63 de 31 de julio de 1973 y su reglamentación, las cuales se encontraban vigentes al momento de la emisión de la mencionada resolución.

Por otra parte, nos opusimos a los argumentos expuestos por el recurrente al referirse a la supuesta infracción del artículo 423 del Código Civil que, de manera puntual, establece que la posesión se adquiere por la ocupación material de la cosa o derecho poseído, puesto que la controversia que nació de la decisión adoptada por la antigua Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, materializada en la resolución acusada de ilegal, sólo guarda relación con la solicitud de compra de un globo de terreno que no era susceptible de

enajenación, por tratarse de un área de manglar, y no con el reconocimiento de los derechos posesorios de los que alega ser titular el demandante.

En lo que atañe a la actividad procesal desplegada por el apoderado judicial del actor, resulta pertinente observar que el mismo adujo entre sus pruebas las copias autenticadas del acto administrativo impugnado y de sus actos confirmatorios, las cuales fueron admitidas por el Tribunal (Cfr. fs. 7-14 del expediente judicial).

De igual manera, propuso una inspección judicial al lugar solicitado en compra, a fin de determinar su adjudicabilidad; prueba ésta que el Magistrado Sustanciador admitió mediante el auto 153 de 13 de abril de 2011; sin embargo, la misma no se practicó debido a la falta de comparecencia del apoderado judicial del actor al Juzgado Municipal de Antón, comisionado por la Sala para evacuar dicha prueba.

Como parte de los medios probatorios aducidos por la parte demandante, asimismo se solicitó se recibiera la declaración de parte del director de la antigua Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas; petición que no fue admitida por ese Tribunal, por resultar ineficaz a la luz de lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial.

El actor también adujo las declaraciones de Doroteo Pinto Rodríguez y José De La Cruz Ayala, las cuales fueron debidamente admitidas por esa Sala. Empero, estos testimonios no fueron recibidos debido a la falta de comparecencia de los

testigos al Juzgado Municipal de Antón, comisionado por el Magistrado Sustanciador para tal fin.

A juicio de este Despacho, el material probatorio que reposa en autos no permite establecer la existencia de situaciones que difieran de la realidad de hecho y de Derecho sobre la cual se fundamenta la resolución expedida por la entidad demandada, por lo que puede arribarse a la conclusión que la pretensión de Arístides Arnaéz Agostini, dirigida a que se declare la nulidad de la resolución 234 de 29 de junio de 2007, emitida por la antigua Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, carece de fundamento, razón por la que pedimos respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la citada resolución administrativa.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 1168-10